



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00481**, para liquidar costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00481 00

Humberto Orozco Morales vs. Carlos Alberto Cantor García.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, sería el caso liquidar las costas conforme lo resuelto en providencia anterior, de no ser porque se observa que en providencia de 12 de julio de 2023 proferida por este juzgador se resolvió no imponer costas.

De igual manera, en providencia de fecha 6 de septiembre 2023 el superior resolvió, confirmar la sentencia apelada y sin condena en costas en esa instancia.

Adicional a ello, no se evidencia que dentro del proceso se hubieran causado por algún otro concepto.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 122 del Código General del Proceso, el suscrito juez resuelve **archivar** el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cbd408cef8ceb4c3fc38f16f388a21c76980fd7a74919eda87f3f43e64c28c**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00338**, con solicitud de entrega de título.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00338 00

Ángel María Garnica Rincón vs César Augusto Pedroza Zabala e Inversiones Mineras la Esperanza Ltda.

Zipaquirá, siete (7) de siete de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante presentó solicitud de entrega de los títulos que se encuentre a su favor mediante la modalidad de abono en cuenta de titularidad de la apoderada Gina Lizzethe García Rivera (archivo50).

De ahí que, una vez realizado el respectivo trámite por parte del Despacho, se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, el siguiente depósito judicial:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	No. PROCESO	VALOR
15/11/2023	409700000204876	25899310500220180033800	\$ 15.000.000,00

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Ordenar que la entrega del depósito judicial No. **409700000204876** por el valor de **\$15.000.000** se realice mediante **abono a la cuenta** de ahorros de Davivienda No. 0550009200705011 de titularidad de la abogada Gina Lizzethe García Rivera identificada con cedula de ciudadanía No. 52.847.456

Segundo: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff63cc1fb17b1fedbc0f1d17e2556c46160960260437e50ca28bb78db96f1fb**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00408**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00408 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Raimundo Bernabé Trincado.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 26 de octubre de 2023 modificó el auto de instancia proferido el 29 de septiembre de 2022, sin condena en costas, estableciendo como liquidación de capital e intereses lo siguiente.

Total Capital	Total Intereses	Total de la Deuda
11.741.129	44.362.176	56.103.305

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, se **obedece y cumple** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por lo que para todos los efectos procesales téngase en cuenta la liquidación establecida por el superior.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a479d38754bbba3709aa0484a3e25564922bd036e180616c5a824904887cb58**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00449**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.320.000
Otros gastos	\$0
Total	\$5.320.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00449 00

Roque Fernández Cifuentes vs. Fabio Antonio Riveros Castillo y otros.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$5.320.000**, a cargo de la parte demandada, Germán Ignacio Riveros Castillo y Fabio Antonio Riveros Castillo y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Respecto de la solicitud de ejecución, la misma será resuelta en el expediente proceso ejecutivo número radicado 2023-00361.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368d95e5be07df89cb1303a822a9e9c0431138eb21120dfcd2b0f16bcec6ac5b**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00583**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00583 00

Elvira Mantilla Rodríguez vs. Clínica Chía S.A.

Zipaquirá, siete (7) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 27 de septiembre 2023 revocó la sentencia de primera instancia de fecha 12 de septiembre 2022 sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338ba7a6deb0810ec27a21e5278fc8205a081ddd45415b88a44f60de9d126aab**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00061**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00061 00

Benedicto Sotelo González vs. Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y otros.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 26 de septiembre de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2023 sin condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ca7d4be5c1113618233c81081a2e062f6fb41e7524c1df5360c290b05e33d**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00272**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.320.000
Otros gastos	\$0
Total	\$4.320.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00272 00

Laura Marcela Perdomo Vargas vs. Turismo Elite S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$4.320.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21bbfbc355b01e7a28af332dafc8bbe62406c90f658d7c482dbce2f460aff6**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00353**, con respuesta del Banco Davivienda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00353 00

Andrea Cecilia Aguilar Dávila vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Banco Davivienda, allegó lo requerido por el despacho en diligencia de fecha 21 de septiembre de 2023, esto es, la información respecto a si la demandante tiene o ha tenido algún tipo de cuenta de ahorros o corriente con esa entidad bancaria junto con el extracto del mes de mayo de 2020. (archivo29)

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 4 PM** oportunidad en la cual se practicarán las pruebas faltantes, se presentaran alegaciones y de ser posible se dictará sentencia de primera instancia.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962b1627220f8e51da06b75e8eb4307332cd7c9ea506f4e0e4a9e8705c02c31c**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00400**, con liquidación de costas, constancia de pago y solicitud de entrega de título de depósito judicial.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en única instancia	\$ 3.480.000
Agencias en derecho de segunda instancia)	\$ 0
Otros gastos	\$0
Total	\$ 3.480.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00400 00

Alexander Oidor Ortiz vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre la liquidación de costas y la solicitud de entrega de título de depósito judicial (archivo25).

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a laboral, habrá de aprobarse.

En cuanto al otro asunto, consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor de la demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000205027 de fecha 23 de noviembre de 2023 por valor de **\$ 137.387.235,77** (archivo 27), y al no existir restricción alguna se ordenará su entrega, en la forma que lo solicitó la parte demandante (archivo25).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$3.480.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000205027 de fecha 23 de noviembre de 2023 constituido por Alpina Productos Alimenticios por la suma de **\$ 137.387.235,77**, a la abogada **Lucy Esperanza Díaz Hernández** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.120.724, quien está reconocido como apoderada judicial de la parte demandante y cuenta con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).



El pago del título deberá efectuarse a través de consignación con abono a cuenta, conforme la certificación bancaria allegada del demandante (p. 11, archivo25).

En firme este auto y entregado el título judicial, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42d7144f8a4d14854addfda6a01b34eea672dd545a8448358b4757e9b726c1b**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00232**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00232 00

María del Carmen Chicuazuque Gil vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y otro.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente calificar la contestación de la demanda.

1. De la calificación de la demanda de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.

Revisado de las contestaciones, se evidencia que estas se ajustan a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem (archivo08-17). Sin embargo, respecto a la contestación de Colpensiones, pero se requerirá para que aporte el expediente administrativo de la demandante.

2. Reforma de la demanda.

Se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.**

Segundo: Requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que antes de la audiencia pública programada aporte el expediente administrativo de la demandante.

Tercero: Tener por no reformada la demanda.

Cuarto: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de febrero de 2023 a las 3 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible sentencia de primera instancia.**



Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Catalina Rivera Gómez, identificado con la tarjeta profesional No. 126.526 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d8aef09f555371113176c17edb3374ae1349be0c23ec0a0c3b6772735905e8**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00303**, con solicitud de entrega de títulos judiciales.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00303 00

Benjamín Mauricio Martínez Castellanos vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, por un lado, que mediante providencia del 13 de julio de 2023 se había requerido a la parte ejecutada para que efectuará el pago de \$535.721,42 (archivo15, C01), saldo pendiente por pagar para cumplir con la obligación, conforme al mandamiento de pago y a la modificación de la liquidación del crédito, y por el otro que, consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor de la demandante se reportan los títulos de depósito judiciales Nos. 409700000201499 de fecha 1.º de junio de 2023 por valor de \$ **220.161,00**, consignado por Banco AV. Villas y 409700000202414 de fecha 19 de junio de 2023 consignado por Bancolombia S.A. por valor de \$ **535.721,00**, (archivos 14 y 17), es decir, que se encuentra cumplida la obligación en su totalidad.

Por otro lado, al no existir restricción alguna se ordenará su entrega, en la forma que lo solicitó la parte demandante (archivo18, C01). No sin antes indicar que será entrega a la parte ejecutante el título de depósito judicial consignado por Bancolombia, y se deberá devolver al deudor los dineros embargados consignado por Banco AV Villas a la parte ejecutada, por exceder el monto de las obligaciones.

Por tal motivo, y al considerar que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante autos proferidos el 10 de octubre de 2022 y 30 de mayo de 2023 (archivo02, C02 y archivo20, C02).

Por secretaría envíese el oficio respectivo a cada una de las entidades bancarias con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Entregar el título de depósito judicial identificado con el número 409700000202414 de fecha 19 de julio de 2023 constituido por Bancolombia S.A. a



raíz de las medidas cautelares por valor de \$ 535.721,00 a la apoderada de la parte demandante Martha Cecilia Molano Murcia con facultad para recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Cuarto: Devolver el título de depósito judicial identificado con el número 409700000201499 de fecha 1.º de junio de 2023 por valor de \$ 220.161,00, consignado por Banco AV. Villas a raíz de las medidas cautelares, **a la parte demandada** o, en su defecto, a su apoderado judicial con facultad para recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Quinto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y realizada la entrega de los dineros al beneficiario.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beccef58951c440026a6f9ad0326649bde3615eaae03036a9480eb6ab5f9b16**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00336** para obedecer a lo resuelto por el superior y reprogramación de audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00336 00

Johana Pacheco vs. Whorle Bark.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca que en auto del 15 de noviembre de 2023 confirmó el auto del 19 de septiembre de 2023 proferido por este despacho.

Ahora, al no haberse podido realizar la audiencia programada por causas atribuibles al juzgado, se hace necesario fijar como fecha de la nueva cita judicial el 15 de enero de 2024 a las 10 am.

Por secretaría dispóngase lo necesario para la realización virtual a través del aplicativo teams.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc573f406418b7ed9219b28eed7b25c526059c9fdc8804515f4eeb9a6585d9ee**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00094**, con desistimiento y transacción.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00094 00

María del Carmen Silva Borda vs. Coorserpark S.A.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó desistimiento de la demanda así “*por medio de este escrito y con fundamento normativo en el artículo 314 del Código General del Proceso, manifiesto que desistimos **incondicionalmente** de las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso*” (pp. 6 archivo11), y, al mismo tiempo, allegó un acuerdo de transacción para dar por terminado el asunto.

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin imponer condena en costas.

Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral promovido por la señora **María del Carmen Silva Borda** contra **Coordinadora de Servicios de Parque Cementerio - Coorserpark S.A.**

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e4b36caaa1662bf36609ccddb43001fc268a129a54fb0864e750326d0ba6ec**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00149**, para aclarar providencia anterior.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00149 00

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Concesiones Madereras para la Transformación de la Pulpa para la Fabricación de Papel, Cartón y Derivados de estos Procesos y las Artes Gráficas de Colombia seccional Cajicá vs. Productos Familia Cajicá S.A.S. y otro.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en el auto anterior se programó fecha para llevar audiencia pública el día 26 de febrero de 2023. Sin embargo, este juzgador evidencia que se generó una confusión, toda vez que, la fecha quedó con la presente anualidad.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **aclara** el auto proferido el día 5 de octubre de 2023 en el sentido de tener como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **26 de febrero de 2024** a las **8:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18518ba14754f4a8f40808318f35c4b5413ee316f051f88ee8d0e6f0e0623619**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00156**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00156 00

José Edwin Salazar Zambrano vs. Bavaria & CIA S.A.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que las contestaciones aportadas por las demandadas no cumplen los requisitos contemplados en el artículo 31 del mismo código, por las siguientes razones:

De la contestación de Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.:

- No se cumple el requisito consagrado en el numeral 2º del artículo 31 citado, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, porque la demandada no hace un pronunciamiento expreso y concreto en relación con las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.
- De otro lado, se evidencia que la demandada emitió pronunciamiento respecto a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda inicial, omitiendo la subsanación presentada y que se encuentra en el archivo07 del expediente. Lo anterior, es importante toda vez que la parte actora retiró varias pretensiones relacionadas en la demanda inicial.

De la contestación de Bavaria & CIA S.A.:

- En el mismo sentido, se evidencia que la demandada Bavaria & CIA S.A., emitió pronunciamiento respecto a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda inicial, omitiendo la subsanación presentada y que se encuentra en el archivo07 del expediente. Lo anterior, es importante toda vez que la parte actora retiró varias pretensiones relacionadas en la demanda inicial.

Por tal motivo, y al encontrar de las contestaciones de la demanda que deben ser ajustadas a la ley, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por las demandadas **Bavaria & CIA S.C.A. y Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1e4945c71765ac30b33120e818a736a74514b54e32c7cb39d311707bf87023**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00189** vencido el termino de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00189 00

Adriana Carolina González vs. Gonzalo Niño Joya y otra.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 30 de octubre de 2023, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido este no cumple el requisito contemplado en el numeral 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

Los hechos, fundamentos y razones de su defensa.

No se incluyó el acápite de los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, como lo exige el numeral 4.º.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda debe ser ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación presentada por **Gonzalo Niño Joya y María Luz Joya Mancipe**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíen al juzgado y a la contraparte la subsanación en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df8e4b48cd7409050d5fa5e3e1bc9d5cd89647e4013c8b375327b014a4b6b8**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00203**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00203 00

Liseth Valentina Martínez Bernál vs. Suelo J&A S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior se requirió a la parte actora a fin de que suministrara las razones por las cuales aduce que el correo electrónico es el inicialmente indicado.

De ahí que, la demandante indicó *“aclaro que la dirección electrónica de Suelos J&A dispuesta en el certificado de existencia y representación legal geciasuelosjya@gmail.com no está en funcionamiento, esta situación se evidenció cuando se hizo la notificación de la demanda y demás documentos, ya que, al enviar la demanda al correo señalado en el certificado de existencia y representación legal, revota el correo marcando un error. Esta situación fue señalada en la subsanación de la demanda y se aportaron las respectivas pruebas que demuestran el error del correo electrónico”*.

Adicional a ello, precisó *“La dirección electrónica: gerenciasuelosjya@gmail.com, fue a la que se notificó correctamente la demanda y esta fue extraída de la página web de suelos J&A <https://gerenciasuelosjya.wixsite.com/misitio/contacto>, de la página de Facebook de Suelos J&A y de la respuesta dada por la parte demandada al derecho de petición interpuesto por la demandante por medio de su apoderado, el día 01 de noviembre de 2022.”*

Por tal motivo, al encontrarse debidamente justificada el motivo por el cual se remitió el mensaje de datos a la dirección electrónica referida, este juzgador concluye que la parte demandada fue notificada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo 04 de marzo de 2024 a las 2.30 pm oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, un día antes de la fecha agendada.



De igual manera, se advierte a las partes y a sus apoderados, si los hubiere, que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a940a7c626daae7e65522892a8c347f9e0914bfe2adaef56decbcc658001bd08**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00300**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00300 00

William Edward Moreno Pacheco vs. Bel Star S.A.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **William Edward Moreno Pacheco** contra **Bel Star S.A.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b76308295400a9a87a00e1824b02a27fa807962d2a3b38484b341ed5e50781f**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00301**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00301 00

Laura Marcela Perdomo Vargas vs. Turismo Elite S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, por un lado la parte ejecutante no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, y que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, confirmada por el superior, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por otro lado, es dable indicar que antes de proferir esta providencia, es decir, librar mandamiento de pago, la parte ejecutada a través del apoderado judicial que actuó en el proceso ordinario radicado bajo el número 2021-00272, la cual es objeto de la presente ejecución, intervino en el proceso al presentar escrito de contestación (archivo06); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

A su vez, el suscrito se abstendrá de decretar medidas cautelares, debido a que la parte ejecutante guardó silencio respecto del requerimiento efectuado en auto anterior (archivo08) en el sentido de pronunciarse del pago que efectuó la parte ejecutada, y del cual acreditó con los respectivos documentales. (archivo06).

Finalmente, del escrito de contestación presentado habrá pronunciamiento en el momento oportuno.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Laura Marcela Perdomo Vargas, y contra la sociedad **Turismo Élite S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

A. \$2.701.364,00 por concepto de liquidación definitiva del contrato.



- B. \$ **423.677,99** por concepto de diferencias de auxilio de cesantías.
- C. \$ **43.779,92** por concepto de diferencias de intereses sobre cesantías.
- D. \$ **423.677,99** por concepto de diferencia de prima de servicios.
- E. \$ **218.118,83** por concepto de diferencia de vacaciones.
- F. \$ **58.162,26** diarios a partir del 11 de noviembre de 2020 y hasta por el término de 24 meses, si la mora persiste, a título de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales contenida en el artículo 65 del CST.
- G. Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 12 de noviembre de 2022, si la mora persiste, y hasta que se produzca el pago de lo adeudado por concepto de diferencias de cesantías y prima.
- H. La indexación de las condenas de los literales c) y e).
- I. Por las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

Las sumas de dinero aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **Turismo Élite S.A.S.**

Tercero: Correr traslado a la ejecutada **Turismo Élite S.A.S.** por el término de **10 días hábiles** para que excepcione.

Cuarto: Abstenerse de decretar medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145b7ec9a204cfc57d068de6a70b29f9d4f374ace588bf741575c2e76882dd92**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00343**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00343 00

Marleny Martínez Martínez vs. Pedro Nel Plazas González

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda no reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Dispone la norma procesal que lo que se pretenda debe ser solicitado con “precisión y claridad”, de esta forma de la lectura del acápite de pretensiones se observa que el togado solicita la reliquidación de las prestaciones sociales sobre “el salario acordado” sin que se vislumbre cual es el monto del salario que pretende sea declarado en favor de su cliente, así mismo, deberá indicar el monto de cada uno de los emolumentos que pretende sean reconocidos a su cliente, sin que sea necesario que plasme operaciones aritméticas, lo que podrá hacer, si lo estima necesario, en el capítulo de fundamentos de derecho.

Se concederán cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Marleny Martínez Martínez** contra **Pedro Nel Plazas González** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Conceder el término de cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que envíe de manera simultánea el escrito de subsanación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Álvaro Enrique Nieto Bernate, identificado con tarjeta profesional No. 272.133 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 3884241

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23e908c64688d6a7b968a21ccdebc0a6b27a012f1700028fc0568c80006e533**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00348**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00348 00

Maiyer Yilibeth Rodríguez Herrera vs Life Company SAS y otro.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Maiyer Yilibeth Rodríguez Herrera**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse brevemente a continuación:

Persona contra quien se dirige la demanda.

Establece el numeral 2.º del artículo 25 citado, que la demanda debe contener con exactitud el nombre de las partes.

Por su parte, el artículo 27 del mismo código, establece que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para ello.

En el presente asunto, se observa que, a pesar de que en el acápite introductorio de la demanda se indica que se encuentra dirigida contra Life Company S.A.S., y Andrés Felipe Cortes Neira (p.1, archivo02), lo cierto es que, se genera confusión con las pretensiones 1º y 2º, toda vez que, se infiere que lo pretendido es declarar una responsabilidad solidaria a la persona natural, puesto que no puede ostentar la condición de obligado principal y deudor solidario de forma simultánea.

De ahí que, no es claro tal aspecto y debe precisarse si el señor Andrés Felipe Cortes Neira es demandado principal en el presente asunto para evitar inconvenientes, haciendo las correcciones que sean necesarias en el acápite de hechos y pretensiones.

2. Pretensiones.

2.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)».



La pretensión 1° solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y Andrés Felipe Cortes Neira. Sin embargo, que en la pretensión 2° solicita que se declare la responsabilidad solidaria de la persona referida.

Razón por la cual, se hace necesario que aclare lo realmente pretendido respecto al demandado ya sea su responsabilidad como demandado principal o de manera solidaria dentro del proceso.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Álvaro Enrique Nieto Bernate, identificado con tarjeta profesional No. 272.133 expedida por el C.S. de la J

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758076a2ae993cf867fb821bc5109233742a505175fca1cd13e234108e0087a9**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00360**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00360 00

Solicitante: Luis Eduardo Díaz

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Luis Eduardo Díaz, quien manifestó «*Lo anterior por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que hago **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que se en tiende prestado con la presentación de este escrito*».

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «*sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «*o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*».

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso*», en razón a que «*carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene*» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.



En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Luis Eduardo Díaz.**

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **María Isabel Vinasco Lozano,** identificada con la tarjeta profesional No. 159.961 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo mvinasco@godoycordoba.com.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181f7b9d379219c402ea047dc386f10d4f2eaa14c1c140cf588a441f03bac0ea**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00361**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00361 00

Roque Fernández Cifuentes vs. Fabio Antonio Riveros Castillo y otro.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, confirmada por el superior, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Roque Fernández Cifuentes**, y contra **Fabio Antonio Riveros Castillo** y **Germán Ignacio Riveros Castillo**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$33.018.477** por concepto de diferencias de salario.
- b) **\$ 4.417.114,27** por concepto de auxilio de cesantías.
- c) **\$ 505.561,89** por concepto de intereses sobre cesantías.
- d) **\$ 4.417.114,27** por concepto de prima de servicios.
- e) **\$ 5.327.546,27** por concepto de compensación de vacaciones.
- f) La indexación de las condenas impuestas con base en el IPC vigente al momento del pago.
- g) Por concepto de costas procesales que sean aprobadas en el proceso ordinario.
- h) Por las cotizaciones a seguridad social en pensiones del demandante **Roque Fernández Cifuentes** con destino a la entidad en la que se encuentre afiliado o, en su defecto, vaya a inscribirse, por el tiempo laborado, con un IBC del salario mínimo legal vigente mensual, con sujeción a las reglas que rigen el cálculo actuarial previstas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016.



Las sumas de dinero aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud de ejecución dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7306d19732b170c380d3d86080308f26f05a59cd441651037f76f899e83440e5**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00363**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00363 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Railan S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, el pago de la suma de **\$6.986.667,00** por concepto de capital a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, así como por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se incurrió en mora en cada uno de los periodos relacionados, y por las costas.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento en la forma prevista en el artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del mismo Decreto 1833, para que, una vez vencido el término respectivo, se elabore la liquidación de la deuda.

En ese contexto, que para que se libre orden de apremio contra un empleador, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** que la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes a seguridad social a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, y aporte la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y **iii)** que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de dicho requerimiento, al igual que su contenido guarde relación y armonía con aquel, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido, caso en el cual puede asumirse que la entidad realizó una depuración.

En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda con la información necesaria de los trabajadores sobre quienes reclamó el pago de aportes.



Por tal motivo, y al considerar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, y contra Railan S.A.S.

- A. \$6.986.667,00** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo.
- B.** Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones pensionales y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de Colpensiones a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento,

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc10e1811d4e9332ca815348832c886b4bea56a23ad9dd1df11d3df401750c8e**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00365**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00365 00

Martha Lizette Serrato Bermúdez vs. Imagen Oral S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura NO reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022,

PRETENSIONES:

Dispone la norma procesal que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, por lo que en este asunto es menester que estipule el monto de los emolumentos económicos que pretende hacer valer en este proceso, sin que sea necesario que exponga operaciones aritméticas y fórmulas, las que si es su deseo puede informar en el acápite de fundamentos de derecho.

En el mismo sentido ello es relevante a efectos de establecer el tipo de proceso, pues deberán calcularse a la fecha de presentación de la demanda, como lo ordena el Código General del Proceso.

HECHOS

En cuanto a la fundamentación fáctica la libelista entremezcla situaciones de hecho con “pantallazos de las pruebas”, situación que no se encuentra acorde con la normatividad procesal.

En efecto, si bien plasma junto al hecho la prueba de sus afirmaciones, lo cierto es que existe un acápite propio para allegar las pruebas, es decir junto con los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior nuestro sistema procesal esta diseñado de manera tal que sobre unos supuestos de hecho se afirme o niegue por parte del demandado, mas no para que califique las pruebas o incorpore las propias, pues reiteramos, existen capítulos propios dentro de la demanda y la contestación, por lo que se deberán excluir los “pantallazos” de las pruebas anidados a los hechos de la demanda.

Se concederán cinco días para que subsane, so pena de rechazo.



el suscrito juez resuelve:

Primero: Indmitir la demanda presentada por **Martha Lizette Serrato Bermúdez** contra **Imagen Oral S.A.S.**

Segundo: Conceder el término de 5 días para que se subsane, so pena de rechazo.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que envíe de manera simultánea el escrito de subsanación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado David Cortés Montoya, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 333.855 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3889481**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 12 de diciembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ae6001c734e3297760ce6176f5ea0f9e9067f227f1184153970ae94f351594**

Documento generado en 11/12/2023 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>